

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	50 pesetas.
Semestre	110 —
Año	240 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 1 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Monar Pisanatalé.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL
DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

Circular número 1 de 1953 sobre concesión de beneficios a determinadas producciones agrícolas, de acuerdo con la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio de fecha 5 de marzo de 1953

De conformidad con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Comercio de fecha 5 de marzo de 1953 ("Boletín Oficial del Estado" número 70, de 11 de marzo de 1953), los beneficios que se concedan a los cultivadores directos que acrediten que sus tierras reúnen las condiciones exigidas en la mencionada disposición se tramitarán y concederán de acuerdo con las normas que a continuación se determinan.

Fundamento de las primas

Artículo 1.º Los beneficios de los derechos de reserva que hasta la fecha se venían disfrutando por las entidades o industrias que hubiesen concertado un régimen de explotación en común con cultivadores directos de tierras que reunieran determinados requisitos, de acuerdo con la Orden conjunta de referencia, y teniendo en cuenta la libertad de comercio de la mayor parte de los productos alimenticios que eran susceptibles de ser objeto de reserva, se han transformado en premios o primas a determinados productos agrícolas, siempre y cuando que los terrenos reúnan los requisitos y condiciones siguientes:

Requisitos de las tierras

A) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que utilicen a tales efectos proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

B) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, en zonas denominadas regables, como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado, y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha, y siempre y cuando ésta no se merezca a otros cultivos de regadío.

Quedarán exceptuados de estos beneficios aquellos terrenos o extensiones enclavados en zonas declaradas de interés nacional para la actuación del Instituto Nacional de Colonización, y que, a propuesta de dicho Instituto, ha determinado el Ministerio de Agricultura con fecha 31 de enero de 1952.

C) Terrenos de secano actualmente improductivos que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Superficie mínima

En ningún caso las concesiones de los derechos de referencia afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

No obstante, en aquellas zonas en las cuales existan tierras bien delimitadas y que reúnan los requisitos establecidos para acogerse a los beneficios de la presente disposición mediante su puesta en riego, integradas por parcelas de diversos cultivadores, aunque alguna sea inferior a una hectárea, podrá concedérseles tales derechos en forma colectiva, especificándose únicamente la total superficie acogida a dicho régimen y debiendo acreditarse la personalidad del organismo o entidad agrícola solicitante y la representación autorizada de los cultivadores directos de la

totalidad de las tierras mediante la presentación del plano en el que se detallan las parcelas y los cultivos interesados, con relación nominal de los cultivadores, a los efectos que se solicita.

Productos agrícolas

Art. 2.º Los productos agrícolas que puedan alcanzar los beneficios a que se refiere la Orden ministerial conjunta de referencia y que se obtengan en las tierras que reúnan los requisitos anteriormente descritos son los siguientes:

Cuando se soliciten por primera vez estos beneficios:

Regadío...	}	Zonas no denominables regables	}	Trigo
				Algodón
				Arroz
		Zonas regables		Trigo

Secano..... Trigo

En aquellas tierras que actualmente, por haber vencido el plazo de validez, mantienen derechos de aptitud para la concesión de reserva de productos conforme a lo que se establecía en las Ordenes conjuntas de los Ministerios de Agricultura e Indus-

tria y Comercio de 27 de enero de 1950, y los Ministerios de Agricultura y Comercio de 27 de diciembre de 1951, los disfrutarán en el año actual para las cosechas de los cultivos siguientes:

Regadío...	}	Zonas no dominables regables	}	Trigo
				Algodón
				Remolacha azucarera
				Arroz
		Zonas regables		Remolacha azucarera
				Trigo

Secano..... Trigo

Por lo expuesto, dejarán de disfrutar los citados beneficios los que los tuvieren concedidos para los cultivos de centeno y remolacha azucarera en secano y los de caña de azúcar en regadío.

La tramitación y concesión de las reservas de algodón se realizará por la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1953.

Plazos de duración

Art. 3.º La duración de los beneficios que se concedan según lo dispuesto en la Orden conjunta de 5 de marzo de 1953 será la siguiente:

a) En terrenos de nuevo regadío: De tres a cinco años, fijados en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a propuesta de la Jefatura Agronómica correspondiente.

b) En terrenos de secano: Tres años.

Una vez cumplidos los plazos señalados, los terrenos afectados dejarán de disfrutar de los beneficios establecidos.

En aquellos casos de reservas concedidas con anterioridad a la Orden conjunta de 27 de enero de 1950 y en el de los otorgamientos en virtud de dicha disposición, los plazos a que hace referencia el artículo 6.º de la misma (de tres a cinco años en los terrenos de nuevo regadío y de tres años en los de secano) podrán prorrogarse dos años más en los de regadío y uno más en los de secano, siempre que la superficie afectada se dedique en esos plazos ampliatorios exclusivamente al cultivo del trigo.

Una vez cumplidos tales plazos, dichas tierras dejarán de disfrutar de los beneficios señalados.

Lo anteriormente expuesto, no será de aplicación a los terrenos que se atojan a lo prevenido en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Comercio de 5 de marzo

de 1953, los cuales, una vez cumplidos los plazos indicados en el presente artículo, dejarán de disfrutar de estos beneficios.

Estos beneficios de prórroga se solicitarán al iniciarse la campaña directamente por los cultivadores y al solicitar los mencionados derechos de esta Comisaría General, previa certificación, expedida por la correspondiente Jefatura Agronómica, de que, habiéndose cancelado los derechos de reserva concedidos en su día a las tierras afectadas, se destinarán las mismas única y exclusivamente al cultivo de trigo, de acuerdo con lo anteriormente consignado.

Importe de las primas

Art. 4.º Los beneficios que se concedan a los productos agrícolas que se obtengan en terrenos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas y para las cosechas de 1953, serán los siguientes:

a) Trigo.—Primas de un 30 % del precio mínimo base que rija para este cereal en la campaña correspondiente.

b) Arroz.—Exención de cupos forzosos de entrega y libertad de comercio de la totalidad de la cosecha obtenida.

c) Remolacha azucarera.—Primas del 25 por 100 del precio base establecido por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de enero de 1953.

Las superficies que se benefician con el cultivo de remolacha azucarera por hallarse incursas en la norma del apartado 7.º de la mencionada Orden de 5 de marzo del año en curso habrán de ajustarse a las limitaciones que se señalan en la circular de la Dirección General de Agricultura de 1.º de diciembre de 1952, por la que se fijan los porcentajes máximos de superficies que podrán sembrarse de remolacha en lo sucesivo dentro de cada explotación agrícola, en la inteligencia de que la norma 1.º de la expresada circular al decir "..... en relación con las superficies totales de regadío o secano en cada finca o explotación..." ha de interpretarse en el sentido de que los porcentajes de cultivo de remolacha determinados en dicha circular se aplicarán a cada una de las parcelas acogidas a los beneficios citados.

La citada limitación de superficie para cultivo de remolacha azucarera en las referidas parcelas no significa que no se compute toda su extensión a los efectos del plazo para disfrutar los beneficios; es decir, que se con-

siderará a toda la parcela como beneficiaria en el año correspondiente.

Al realizar el aforo de cosecha de remolacha azucarera deberá comprobarse si se ha cumplido el porcentaje de siembra establecido, y en caso contrario se extenderá el certificado correspondiente solamente a la superficie a que se tenía derecho, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de lo que suponía el aforo de la superficie indebidamente cultivada, a los efectos de aplicación de las sanciones que previene la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952.

Cómputo de los años

Art. 5.º Habida cuenta que estos beneficios afectan a los terrenos que cumplan las condiciones estipuladas para ello, se admite el régimen de rotación racional de cultivos en las parcelas a las que se vienen concediendo estos beneficios o que se puedan conceder en lo sucesivo, a base de los productos estipulados en regadío, o bien alternando con aquellos otros productos que no sean susceptibles de estos derechos, cuyos cultivos racionalmente deban alternarse con los primeros a efectos de un mayor rendimiento agrícola. La duración de estos beneficios se computará de acuerdo con lo establecido en disposiciones ministeriales anteriores y en la de 5 de marzo de 1953, contándose únicamente los años en los que las parcelas afectadas se cultivasen de alguno de los productos que pudieran ser objeto de los mismos y sin considerar, por tanto, en el caso de secano, los que permanezcan en terreno de barbecho blanco o erial.

En los terrenos de regadío en que pueda obtenerse dentro del año agrícola una o más cosechas se podrán conceder para todos ellos, siempre que en la solicitud se haga constar el plan a que han de someterse los cultivos, y también aproximadamente las fechas inicial y final de los ciclos de producción. En estos casos, a efectos de la concesión de los derechos, se computará el tiempo de duración de éstos por el número de años agrícolas, independientemente del número de cosechas que se obtengan en cada uno de ellos.

Saladares y marismas. Petición de los beneficios

Art. 6.º En los casos especiales de saladares y marismas, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de la petición autorizando o denegando la posible concesión de beneficios, con determinación

del cultivo que en cada caso pueda efectuarse y plazo, sin los límites impuestos en los artículos anteriores, todo ello de acuerdo con la Orden ministerial de referencia. Para estos casos, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura, pero a través de las Jefaturas Agronómicas correspondiente, como trámite previo para los respectivos expedientes, que en caso de resolución aprobatoria seguirán la tramitación normal.

II

Beneficiarios

Cultivadores directos que pueden disfrutar los beneficios

Art. 7.º Serán beneficiarios de estos derechos los cultivadores directos que acrediten ante los organismos oficiales correspondientes que sus tierras reúnen los requisitos exigidos en la Orden ministerial de referencia, y los que, teniendo ya concedidos para sus tierras los citados beneficios, se acojan a lo dispuesto en el artículo 2.º de la presente disposición.

Para que puedan tener efectividad los mencionados derechos, los cultivadores directos deberán tener presentes las disposiciones referentes a las normas dictadas con motivo de la regulación de la campaña triguera correspondiente al año actual y a las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952, y más concretamente a lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente circular.

III

De los documentos

Jefaturas Agronómicas. Solicitud del certificado de aptitud

Art. 7.º Previamente a la solicitud de estos beneficios que por la presente disposición se conceden, cuando se trate de tierras para las que por primera vez se soliciten estos derechos, así como cuando se trate de tierras que ya viniesen disfrutándolos—siempre que dichas tierras se encuentren dentro del plazo de vigencia de los citados derechos—, deberá solicitarse por los cultivadores directos y de la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia en donde tengan enclavadas sus tierras, mediante instancia suscrita por el mismo y con el visto bueno del Alcalde o Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos del término municipal en donde radiquen las tierras, el oportuno certificado de aptitud, acreditativo de los mencionados beneficios, o bien copia de dicho cer-

tificado, debidamente autorizado, en el caso de continuación de los mismos.

Petición de los derechos ante Comisaría General

Art. 8.º Mediante instancia suscrita por el cultivador directo de las tierras, se solicitarán de esta Comisaría General tales derechos, especificándose los datos correspondientes a la identificación de sus parcelas, de acuerdo con los modelos que se acompañan.

Forma de solicitud

Por lo expuesto, cuando se inicien los derechos a estos beneficios por primera vez se hará uso del modelo señalado en el anexo número 1; cuando, teniendo las tierras concedidos en años anteriores los derechos de reserva, se solicite la continuación de los mismos, la instancia se formalizará en el anexo número 2, y, por último, cuando cancelados los derechos de reserva por haber terminado su vigencia se persista en su continuación, exclusivamente para cultivo de trigo, la instancia que se ha de presentar en solicitud de dichos derechos será la recogida en el modelo anexo número 3 (*).

A esta instancia se unirá el certificado de la Jefatura Agronómica, acreditativo de que las tierras sobre las cuales se pretende ejercitar estos derechos reúnen las condiciones que determina la Orden ministerial de referencia, o bien copia, debidamente autorizada, del certificado de aptitud expedido en su día por dicha Jefatura Agronómica en el supuesto de que se soliciten estos derechos sobre tierras que ya disfrutaron estos beneficios; en todo caso, el certificado de aptitud deberá necesariamente remitirse de acuerdo con el modelo ordenado por la Dirección General de Agricultura de fecha 20 de diciembre de 1947.

Forma colectiva

Cuando se trate de petición por cultivadores reunidos en forma colectiva, por ser individualmente sus tierras menores de una hectárea, la solicitud deberá realizarla el Presidente de la Comunidad o la entidad agrícola que, debidamente autorizada, los represente.

Presentación de instancias

Art. 9.º Estas instancias y certificados deberán, necesaria y obligatoriamente, presentarse en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondien-

(*) Véase «B. O. del E.» fecha 15-5-53, en donde se publican los anexos a que hace referencia esta Orden.

tes a la provincia en donde estén enclavadas las tierras.

Se exceptúa la reserva para algodón, que se tramitará por las Jefaturas Agronómicas.

Fecha de presentación

Las instancias que en solicitud de los mencionados derechos se presenten directamente en esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes—Organismo Central—serán devueltas a los interesados, sin que puedan alegar ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a efectos de presentación de documentos fuera de plazo, su remisión con anterioridad a esta Comisaría General.

La fecha de presentación de los expresados documentos terminará el 15 de junio, sin prórroga alguna.

Examen de la documentación en el acto de su presentación

Art. 10. Siendo las únicas receptoras de las solicitudes de estos derechos las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde estén enclavadas las tierras, según decimos anteriormente, al serles presentados a las mismas los citados documentos deberán examinarlos para ver si están conformes; es decir, que harán observar a los cultivadores directos de tierras que ya vienen disfrutando estos beneficios si el plan de vigencia ha vencido, a la vista de la fecha de expedición del certificado de aptitud, siendo conveniente en caso de duda, para mejor aclaración, se provean los cultivadores directos de documentos expedidos por la Jefatura Agronómica correspondiente, acreditativos de tales derechos para la próxima campaña, mediante historial de los años disfrutados. Asimismo se les informará de las limitaciones para el disfrute de estos beneficios, tanto en trigo como en remolacha, de acuerdo con las normas contenidas en el Decreto de Ordenación Triguera vigente en la actualidad y lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente circular sobre limitación del cultivo de remolacha.

Clasificación de documentos

A medida que se vayan recibiendo por las Delegaciones de Abastecimientos estos documentos, los clasificarán por productos; es decir, con separación de trigo, remolacha y arroz, fijándose al hacer esta separación en lo que se solicite por el cultivador directo en su instancia y no en lo que se indique en el certificado

de aptitud que presenten, formándose un cuarto grupo en el supuesto de que la petición sea mixta, es decir, trigo y remolacha, amparado por un solo certificado agronómico de aptitud.

Remisión de documentos

Transcurrido el plazo fijado para presentar dichos documentos, por lotes de ciento y debidamente numerados dentro de cada producto (menores si no llegaran a ese número las instancias presentadas), serán remitidos con la mayor urgencia a esta Comisaría General.

Deberá tenerse bien presente que a cada lote de los indicados deberá acompañar relación nominal de los cultivadores que comprende, con indicación de la superficie que se solicita y producto a que los mismos se refieren.

Admisión de documentos por Comisaría General

Art. 11. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, una vez que obren en su poder los citados documentos, se acusará recibo de los mismos en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes para traslado posterior a los interesados, sin que la admisión de ellos suponga en ningún caso tener acreditado su derecho a las primas correspondientes mientras que por los cultivadores no se remitan los preceptivos certificados de aforo y de entrega de producto, momento en el cual por esta Comisaría General se procederá al estudio del expediente, y, en caso de conformidad, se realizarán las oportunas liquidaciones para proceder al abono de tales primas.

IV

De la recogida de cosecha

Ante la Jefatura Agronómica, solicitud de certificado de aforo

Art. 12. Mediante instancia suscrita por el cultivador directo de la tierra sobre la que se hayan concedido los derechos de reserva, se solicitará de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la misma, y una vez llegado el momento de la recolección del producto agrícola correspondiente (antes de comenzar la recolección), sea realizada la pertinente visita, a fin de que se informe sobre los requisitos consignados en la circular de la Dirección General de Agricultura dictada al efecto como consecuencia de las Ordenes conjuntas de los Ministerios de Agricultura

y Comercio de fechas 27 de diciembre de 1952 y 5 de marzo de 1953.

Entrega de los productos agrícolas obtenidos

Art. 13. Una vez que obre en poder del cultivador directo de las tierras el certificado de la Jefatura Agronómica a que se refiere el artículo anterior, se podrá verificar la recolección del producto, que será entregado obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo o a las fábricas azucareras, según se trate de trigo o remolacha.

El Servicio Nacional del Trigo o fábrica azucarea acreditará, mediante los documentos establecidos, las cantidades de trigo o remolacha entregadas por los cultivadores directos.

Trigo

Cuando el producto agrícola sea trigo se expedirá el certificado oportuno por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que estén enclavadas las tierras, acreditativo de la entrega de trigo realizada, a la vista del C-1 comprensivo de las cantidades de cereal recolectadas.

El Servicio Nacional del Trigo podrá reclamar de los beneficiarios, para llevar a efecto las comprobaciones pertinentes, el certificado de aforo expedido por la Jefatura Agronómica, el cual les será devuelto al extenderse el certificado aludido en el párrafo anterior.

En todos los casos, el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo expedirá el certificado a que se hace referencia anteriormente, el que abarcará las peculiaridades de cada caso y no dejará de expedirse por ningún motivo. Cuando así proceda, e independientemente de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se dará cuenta a esta Comisaría General, o a la Dirección General de Agricultura, de las anomalías observadas, del incumplimiento por parte del agricultor de las demás disposiciones que afecten al cultivo de trigo o de las medidas adoptadas por el Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a las disposiciones vigentes en su caso y en orden a dichas anomalías.

Remolacha

Cuando el producto agrícola sea remolacha azucarera, los directores de las fábricas azucareras expedirán un certificado acreditativo de las entregas realizadas a nombre del cultivador directo, beneficiario de estos derechos.

Pago de primas. Solicitud ante Comisaría General. Presentación de documentos

Art. 14. Por instancia suscrita por el cultivador directo, de acuerdo con el modelo correspondiente al anexo núm. 4, se solicitará de esta Comisaría General el abono de la prima correspondiente, según se establece en el artículo 4.º de la presente disposición.

Dicha instancia, acompañada de los documentos que a continuación se indicarán, obligatoriamente se presentará, en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde radiquen las tierras, para su curso inmediato a este Organismo Central.

Las instancias que directamente se remitan a esta Comisaría General serán devueltas a los interesados.

Documentos que se han de acompañar a la instancia

Los documentos que han de incluirse son:

Con carácter general para todos los casos:

Certificación, expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente, acreditativa del cálculo probable de cosecha, de acuerdo con lo preceptuado en la circular de la Dirección General de Agricultura dictada al efecto en cumplimiento de la Orden ministerial conjunta de 5 de marzo de 1953.

Trigo

a) Cuando el producto agrícola sea trigo:

Se acompañará a la instancia el certificado de que se hace mención en el artículo anterior, expedido por el Servicio Nacional del Trigo, acreditativo de las entregas efectuadas, acompañado del modelo C-1, comprensivo de las cantidades de cereal recolectado.

Remolacha

b) Cuando el producto agrícola sea remolacha:

Se aportará certificado, expedido por la fábrica azucarera con la que el solicitante hubiese concertado el oportuno contrato, acreditativo de las cantidades de remolacha entregadas.

Arroz

c) Cuando el producto agrícola sea arroz:

A la instancia se acompañará certificación, acreditativa del pesaje de la cosecha, expedida por el Sindicato local Arroceros.

Remisión de los documentos de arroz

En este último caso, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes—únicas receptoras de las instancias y certificaciones anteriormente reseñadas, según venimos repitiendo—, dirigirán las documentaciones a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, para que por este Organismo, a su vez, sean remitidas a esta Comisaría General con el informe necesario.

Examen documentos por Delegación Provincial de Abastecimientos

Art. 15. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, antes de adquirir estos documentos, examinarán si en los certificados de aforo se hace exacta referencia al certificado de aptitud en principio remitido, cuidando y no admitiendo documentos en los cuales se hayan omitido datos que preceptivamente deban hacerse constar, haciendo estas observaciones a los interesados.

Asimismo será obligatoria la presentación de una sola vez de todos los documentos que afecten a un solo producto agrícola, dando cuenta documental de aquellas parcelas en las que, por causas climatológicas o de otra índole, se hubiese perdido la cosecha.

La falta de alguno de los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar las primas o beneficios de estos derechos imposibilitará el poder obtenerlos mientras no se presenten los mismos.

Prohibición de fotocopias

Queda terminantemente prohibido el envío de fotocopia de alguno de los documentos que necesariamente se han de presentar para disfrutar de tales derechos.

V

Recursos

Ante las Jefaturas Agronómicas

Art. 16. En los casos muy excepcionales en que por circunstancias climatológicas o de otra índole, acusadas con posterioridad a la visita realizada por las Jefaturas Agronómicas para el aforo de la cosecha, se estimase por los interesados, cultivadores directos, que el total de los productos agrícolas a entregar posteriormente a los organismos encargados de su recogida pudiera exceder a la cantidad que como cosecha probable fue calculada por las mencionadas Jefaturas, se podrá solicitar por dichos cultivadores las revisiones que estimen pertinentes, quedando a juicio de ta-

les Jefaturas la procedencia de reallazarlas o ratificarse en las cantidades aforadas anteriormente, sin necesidad de realizar nuevas visitas.

En todo caso, esta Comisaría General resolverá de acuerdo con el dictamen de las Jefaturas Agronómicas. No obstante, a pesar de lo expuesto, ante acuerdo denegatorio expedido por dichas Jefaturas, se podrá recurrir en alzada ante la Dirección General de Agricultura, y en el caso de ser favorable la resolución, esta Comisaría General resolverá en consecuencia.

Ante el Ilmo. Sr. Comisario general

Contra resolución denegatoria de estos derechos en orden a las primas que se han de percibir por los cultivadores directos cabe el recurso de súplica ante el Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, que —en su caso— habrá necesariamente de ser interpuesto dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la denegación de los mencionados derechos. El escrito de recurso habrá de tener entrada, por tanto, en las oficinas de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en una fecha comprendida dentro del dicho plazo de veinte días, remitiéndose el mismo por las citadas Delegaciones a esta Comisaría General.

Ante el Excmo. Sr. Ministro de Comercio

Art. 17. En el supuesto de ser nuevamente denegatoria la resolución que dicte el Ilmo. Sr. Comisario general como consecuencia del recurso de súplica a que se refiere el artículo anterior, cabe, en última instancia, el recurso de alzada ante el Excmo. señor Ministro de Comercio, el que, necesariamente, deberá ser interpuesto dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la notificación denegatoria recaída en el de súplica. Por tanto, el recurso de alzada no podrá ser cursado más que en aquellos casos en que se hubiese previamente interpuesto el de súplica y hubiese recaído sobre éste acuerdo denegatorio.

VI

Del pago de las primas

Art. 18. Recibidos en esta Comisaría General los documentos justificativos de la recogida y entrega de cosecha, siempre y cuando estos documentos sean de conformidad, se procederá a la oportuna liquidación, con objeto de realizar el abono de las primas señaladas a los productos agrícolas obtenidos en las tierras beneficiarias de los derechos de reserva.

Forma de pago

El pago de las primas se realizará de la forma siguiente:

a) Cuando el producto agrícola sea trigo:

Realizada la oportuna liquidación, el pago de la prima se verificará directamente a los interesados, pero a través del Servicio Nacional del Trigo.

b) Cuando el producto agrícola sea remolacha:

El pago de las primas se realizará directamente a los interesados, pero a través de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

c) Cuando el producto agrícola sea arroz:

Realizada la oportuna liquidación, se pondrá en conocimiento de la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, con objeto de que por dicho Departamento se comunique al cultivador directo la libre disposición de la cosecha obtenida, de acuerdo con la liquidación efectuada.

Autorización a los Bancos

Los pagos se realizarán por mediación de una entidad bancaria situada en la provincia en donde esté enclavada la tierra.

La orden nominativa de pago podrá ser retirada directamente por los interesados de la Delegación Provincial de Abastecimientos (previo aviso), o bien por la entidad bancaria correspondiente a quien el beneficiario de las referidas primas autorice previamente, de acuerdo con las instrucciones cursadas al efecto.

VII**Por expirar el plazo de vigencia**

Art. 19. De acuerdo con lo establecido en las Ordenes ministeriales reguladoras de los derechos de reserva, tanto si se trata de tierras en que se encuentra en vigor el plazo de duración en principio establecido para el goce de tales derechos como de nuevos otorgados al amparo de la disposición ministerial de 5 de marzo de 1953, se cancelarán tales derechos cuando expire el plazo de duración en principio concedido a cada tierra.

Por infracción de las disposiciones legales

Asimismo podrán ser cancelados los derechos concedidos por incumplimiento de cuantas disposiciones puedan afectar en orden a las limitaciones establecidas en el ejercicio de éstos, tales como infracción de la superficie mínima obligatoria de siembra en trigo, o bien en la de cultivo de remolacha, de conformidad con el

contenido de la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1952. Igualmente quedarán cancelados cuando se demuestre que han sido falseados o alterados los datos o requisitos exigidos para la obtención de los repetidos derechos.

Disposiciones finales**Vigilancia de la disposición**

Art. 20. Por las Delegaciones Provinciales y Comisaría de Recursos se vigilará estrechamente el más exacto cumplimiento del contenido de las disposiciones que en la presente circular se establecen, dando cuenta a esta Comisaría General de todas las anomalías que se observen en relación con los citados derechos.

Pérdida de los beneficios de primas

Art. 21. Se podrán perder los beneficios de estos derechos cuando, por hechos o actos realizados con motivo de las concesiones o liquidaciones que se verifiquen, se considere a los solicitantes o cultivadores directos incurso en la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Asimismo se perderán los citados derechos cuando quede plenamente demostrado que el cultivador directo ha aducido con falsedad los datos referentes a superficie, fecha de siembras y demás circunstancias que puedan afectar las obras de riego, caudales de agua, aprovechamientos, etc.

Dicha anulación de los mencionados beneficios se llevará a efecto por parte de esta Comisaría General, a propuesta de la Dirección General de Agricultura.

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo prevenido en las circulares números 467 y 701 de este Organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Anulación y vigencia de las disposiciones de reservas

Art. 22. La presente circular entrará en vigor en la campaña 53-54, es decir, se aplicará a los expedientes relativos a las nuevas concesiones o continuación de derechos que se soliciten, persistiendo la vigencia de la circular núm. 764-A hasta tanto queden cancelados todos los derechos concedidos a su amparo.

Madrid, 9 de mayo de 1953.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

(Del "B. O. del E." núm. 135, de fecha 15-5-1953).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.730

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA****CIRCULAR**

Habiendo desaparecido del Establecimiento benéfico en que estaba recluido para su tratamiento el enfermo mental Jorge Martín Martín, casado, de 39 años de edad, natural de Obon (Teruel), y cuyas señas son: alto, delgado, viste americana fantasía clara, pantalón de dril azul marino, camisa caqui y alpargatas de goma azulés. Falta desde el día 10 de mayo. Se hace público en este periódico oficial para que por cuantos puedan dar noticias de su paradero se comunique al Manicomio Nacional de Nuestra Señora del Pilar, en Zaragoza, encariéndose a los agentes de la Autoridad la busca y detención del indicado enfermo y su reingreso en el mencionado Centro benéfico, para continuar su tratamiento.

Zaragoza, 16 de mayo de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

Núm. 2.731

Pensión de viudedad

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administración Local se ha dispuesto que D.^a Gregoria Gascón Molina, viuda del Secretario de Administración Local D. Isaias Morales Garcia, perciba del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios el haber de 1.653'66 pesetas anuales (137'80 pesetas al mes), con efectos desde el 27 de septiembre de 1950, día siguiente al del fallecimiento del causante, contribuyendo a dicha pensión, con efectos desde la referida fecha de 27 de septiembre de 1950, y con las cuotas que se indican, las siguientes Corporaciones:

Ayuntamiento de Nigüella, 52'20 pesetas anuales (4'35 pesetas al mes).

Ayuntamiento de Almochuel, pesetas 643'30 anuales (53'60 pesetas al mes).

Ayuntamiento de Binacete, pesetas 785'93 anuales (32'16 pesetas al mes).

Ayuntamiento de Sisamón, pesetas 170'05 anuales (14'17 pesetas al mes).

Ayuntamiento de Orcajo, 164'30 pesetas anuales (13'69 pesetas al mes).

Ayuntamiento de Balconchán, pesetas 57'95 anuales (4'82 pesetas al mes).

Ayuntamiento de Berdejo, 81'97 pesetas anuales (6'85 pesetas al mes).

Ayuntamiento de Torrelapaja, pesetas 97'96 anuales (8'16 pesetas al mes).

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para general conocimiento y exacto cumplimiento, Zaragoza, 16 de mayo de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los pliegos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1953, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas de edificios y solares

2.730.—Botorrita
2.766.—Manchones

Altas y bajas por urbana
2.765.—La Muela

Abénico al amillaramiento de rústico
2.738.—Tarazona

Cuenta del patrimonio municipal
2.735.—Osera

Cuentas por diferentes conceptos
2.722.—Sástago

Cuenta general del presupuesto
2.766.—Manchones

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores
2.735.—Osera
2.766.—Manchones

Presupuesto municipal ordinario
2.736.—V. Jilla de Jiloca

Proyecto de presupuesto municipal extraordinario.
2.738.—Calatayud

Núm. 2.739
BOTORRITA

El Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de abril último, ha acordado proceder a la provisión en propiedad de la plaza de Auxiliar administrativo de este Ayuntamiento, mediante oposición restringida, de conformidad con lo determinado en la disposición transitoria 2.ª del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

La presente convocatoria se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Dicha plaza se proveerá en propiedad por medio de oposición restringida, de conformidad todo ello con lo determinado en los artículos 260 del Reglamento de Funcionarios de

Administración Local y 352 de la Ley de Régimen Local.

2.ª Sólo podrán tomar parte en la oposición los funcionarios que lleven por lo menos cinco años de servicios consecutivos con carácter de interinos en este Ayuntamiento, cumplidos en el día de junio de 1952.

3.ª Las instancias se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas, durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente al anuncio de la convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia. A dichas instancias se acompañarán los documentos siguientes:

- Certificado de nacimiento.
- Certificado de buena conducta.
- Certificado de no padecer enfermedad o defecto físico que le impida el normal ejercicio de la función.
- Certificado de antecedentes penales.

e) Certificado de estar incluido en la disposición transitoria 2.ª del Reglamento.

f) Otros méritos.

4.ª Dicha plaza tendrá el sueldo mínimo que establece el Reglamento de Funcionarios y demás emolumentos de orden interior del mismo.

5.ª El examen objeto de esta convocatoria-oposición constará de dos ejercicios:

Uno teórico-oral y otro práctico-escrito, acomodados a las bases que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

6.ª Los ejercicios darán comienzo después de transcurrido el plazo de dos meses de ser publicado el anuncio de concurso, en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, en el día y hora que designe el Tribunal calificador.

El Tribunal calificador para esta oposición estará compuesto por el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, como Presidente, y, como Vocales, un representante del Ayuntamiento, designado por la Corporación, el Secretario de la misma y el representante que designe la Dirección General de Administración Local, actuando de Secretario el que designe esta Alcaldía.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Botorrita, 29 de abril de 1953.—
El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Por el apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 308 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 2.705

MARTIN CANTO (Nicanor), casado, de 52 años, hijo de Pedro y Emilia, natural de Aldenuva del Codonal (Sesovia), en ignorado paradero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza para constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en el sumario que contra el mismo se instruye con el núm. 121 de 1953, sobre quebrantamiento de condena.

Núm. 2.706

ALEGRE GIL (Alberto), de 30 años, hijo de Fermín y Ruperta, soltero, natural de Deusto, en ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Zaragoza en término de diez días para ingresar en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en el sumario que contra el mismo se instruye con el número 120 de 1953, sobre quebrantamiento de condena.

Núm. 2.707

MARTINEZ CALONGE (Elvira), soltera, de 25 años, sus labores, natural de La Muela (Soria), que tuvo su domicilio en Verónica, 4, de Zaragoza, y ahora se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Zaragoza para constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias

En el sumario 111 de 1952, que contra los mismos se sigue por el delito de hurto.

Núm. 2.708

PEINADO BURGOS (Segundo), de 56 años, hijo de Victor y Olalla, natural de Quismondo (Toledo), albañil, en ignorado paradero, comparecera ante el Juzgado de instrucción número 4 de Zaragoza en término de diez días a constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en el sumario que contra el mismo se instruye con el núm. 123 de 1953, sobre quebrantamiento de condena.

Núm. 2.709

ESCOSA OJEDA (José), de 18 años, soltero, tapicero, natural y vecino de Zaragoza, en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción núm. 4 de Zaragoza en el plazo de diez días para constituirse en prisión en el sumario que contra el mismo se instruye con el núm. 125 de 1952, sobre apropiación indebida.

Núm. 2.710

CASTRO MOSTEIRO (José), hijo de Jesús y María, de 33 años, soltero, peón, natural de Melliz, en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 4 de Zaragoza en término de diez días a constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en el sumario que contra el mismo se instruye con el número 122 de 1953, sobre quebrantamiento de condena.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.703

EJEA DE LOS CABALLEROS

El Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros deja sin efecto las requisitorias referentes a Emilio Pelo González, procesado en sumario instruido con el núm. 10 de 1943, sobre robo, publicadas en el "Boletín Oficial" de Zaragoza correspondiente a los días 22 de noviembre de 1943 y 18 de marzo de 1948, por haber sido habido.

Ejea de los Caballeros, trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres. — El Juez de instrucción, (ilegible).

Núm. 2.722

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Cecilio Serena Velloso, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se instruye expediente de dominio a instancia de D.ª Angeles Dehesa Hernández para inscribir el exceso de cabida que sobre la inscrita en el Registro de la Propiedad, y en cantidad de

71 hectáreas 59 áreas y 32 centiáreas, tiene efectivamente la siguiente finca, propiedad del instanté y sita en este término municipal de Ejea de los Caballeros:

Dehesa denominada "Valdecuadros", destinada a pastos, de 389 cahices de cabida real, que, según los títulos, es de 265 cahices, equivalentes a 150 hectáreas 95 áreas y 57 centiáreas. Linderos: Al Este, con dehesa "La Cordera", propiedad de D.ª Carmen Hernández Marquina; Sur, dehesa "Salobar de Gurrea", propiedad de D. Luis Dehesa Hernández; Oeste, monte común "Bardena Baja", y Norte, con dehesa "Cubilar de los Frailes", propiedad de D.ª Mercedes Dehesa Hernández. Inscrita en el Registro de la Propiedad en el tomo 580, libro 86, al folio 105, finca núm. 5.434, inscripción 1.ª

Y de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, se cita a las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que en término de diez días puedan comparecer ante este Juzgado y alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Ejea de los Caballeros a once de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, M. Andrés Moreno.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 2.726

CALATAYUD

D. Ramón Peiro Sanchis, Secretario del Juzgado comarcal de Calatayud; Hago saber: Que por D. Angel Genis López, en nombre y representación de D.ª Francisca Azpeitia Díez, sus hijos D. Valentin-Fausto y D.ª María del Carmen Navarro y de su marido, D. Antonio Lacasa Lalueza se ha inscrito acto de conciliación con los herederos ignorados o herencia yacente de D. Ramón Maluenda, casado que estuvo con D.ª Vicenta Gil, y con los ignorados herederos o herencias yacentes de D.ª Vicenta, D.ª Raimunda y D. Jacinto Gil Ciria, en cuanto de D. Ramón Maluenda, titular inscrito de la finca censada, pueda traer causa o derivarse relación jurídica en relación con la finca que luego se dirá, con todos cuantos se crean con derecho a la sucesión de D. Ramón Maluenda y de los referidos nombrados Gil Ciria, y, al propio tiempo, con D. Antonio Gil y D.ª Encarnación Gil, ésta casada con Mariano Agua viva, como presuntos herederos de aquéllos y poseedores de la finca.

Reconozcan a los demandantes como dueños del dominio directo de una finca en "Los Cerrillares", término de Calatayud, de una y media yugada,

equivalente a 85 áreas 80 centiáreas, que linda: Al Saliente, con camino de herederos; al Mediodía, con barranco; al Poniente, con acequia de la acera, y al Norte, con camino, por la que se cobra del dueño del dominio útil, D. Ramón Maluenda, cuatro medias de trigo al año como canon o pensión, equivalente a litros 89'68.

Que el dueño del dominio útil, Ramón Maluenda y D.ª Vicenta, doña Raimunda y D. Jacinto Gil, en cuanto puedan traer causa o derivar relación jurídica en relación con dicha finca, y, por tanto, los hoy demandados, adeudan a mis poderdantes las pensiones vencidas en los cinco últimos años; y con el fin de preparar la acción de comiso, y dando cumplimiento a lo prevenido en el artículo 1.649 del Código Civil, se les requiere previamente de pago, bajo apercibimiento que si transcurridos treinta días siguientes a la celebración del acto de conciliación no se hubiere pagado ni hecho uso de lo dispuesto en el 1.650 del mismo Cuerpo legal se ejercitará la acción indicada en el juicio declarativo correspondiente.

Y para que sirva de citación a la herencia yacente o herederos ignorados de D. Ramón Maluenda y de los de D.ª Vicenta, D.ª Raimunda y don Jacinto Gil Ciria, y en cuanto a todos cuantos se crean con derecho a la sucesión de todos ellos, para el acto de conciliación señalado para el día 30 del actual, a las once horas, expido el presente para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia en Calatayud a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Ramón Peiro.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.737

Subasta de construcción de un grupo de viviendas protegidas en Ambel

En el "Boletín Oficial del Estado" núm. 133, correspondiente al día 13 de mayo de 1953, se anuncia la subasta para la construcción en esta localidad de un grupo de dieciséis viviendas protegidas, por el Instituto Nacional de la Vivienda. Presupuesto, 1.143.160'48 pesetas. Fianza provisional, 122.147'40 pesetas. Presentación de pliegos en el Ayuntamiento de Ambel, donde se informará a quienes les interese acudir a la subasta.

Ambel, 15 de mayo de 1953.—El Alcalde ejerciente, Dionisio Martínez.